



ARQUIDIOCESIS DE YUCATÁN, A.R.
Secretaría de Cámara y Gobierno

DECRETO No.004/2016
EXPTE.: Arquidiócesis de Yucatán
ASUNTO: **NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA
ADMINISTRACIÓN DE ALGUNOS SACRAMENTOS
EN LA ARQUIDIOCESIS DE YUCATÁN**

**ASUNTO: NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE ALGUNOS
SACRAMENTOS EN LA ARQUIDIOCESIS DE YUCATÁN**

Cada Obispo es puesto al frente de una Iglesia particular como principio y fundamento de unidad para promover la unidad de la fe, de los sacramentos y de la disciplina eclesial, así como para ordenar adecuadamente la misma Iglesia particular y conducir a la grey hacia la salvación. Para cumplir su misión, el Obispo diocesano ejerce una *potestad*, unida al oficio conferido con la misión canónica, que es propia, ordinaria e inmediata, bajo la suprema autoridad de la Iglesia. En virtud de esta potestad, cada Obispo tiene el sagrado derecho y, delante de Dios, el deber de legislar sobre los propios fieles, de emitir juicios y de regular todo cuanto se refiere a la organización del culto y del apostolado (cf. LG 23, 27).

En cada parroquia, “el párroco es el pastor propio de la parroquia que se le confía, y ejerce la cura pastoral de la comunidad que le está encomendada bajo la autoridad del Obispo diocesano en cuyo ministerio de Cristo ha sido llamado a participar, para que en esa misma comunidad cumpla las funciones de enseñar, santificar y regir, con la cooperación también de otros presbíteros o diáconos, y con la ayuda de fieles laicos, conforme a la norma del derecho” (c. 519). En este sentido, los párrocos son cooperadores muy cercanos del Obispo (CD 30) y deben ejercer su ministerio sacerdotal en la comunión jerárquica de todo el cuerpo (PO 15).

Por consiguiente, considerando:

- a) que “todos los fieles cristianos tienen derecho a recibir de los pastores sagrados la ayuda de los bienes espirituales de la Iglesia, principalmente la palabra de Dios y los sacramentos” (c. 213), y que todo sacramento supone la opción fundamental por Cristo;
- b) que, “los ministros sagrados no pueden negar los sacramentos a quienes los pidan de modo oportuno, estén bien dispuestos y no les sea prohibido por el derecho recibirlos. Los pastores de almas y demás fieles, cada uno según su función eclesial, tiene obligación de procurar que quienes piden los sacramentos se preparen para recibirlos con la debida evangelización y formación catequética, atendiendo a las normas dadas por la autoridad eclesial competente” (c. 843);
- c) que cada sacramento tiene una dimensión comunitaria, la cual se debe promover y privilegiar en su celebración y en la catequesis al pueblo, para superar la tendencia individualista que se expresa en celebraciones exclusivas; recordando que, “las acciones litúrgicas no son acciones privadas sino celebraciones de la Iglesia, que es ‘sacramento de unidad’, esto es, Pueblo santo, congregado y ordenado bajo la dirección de los obispos” (SC 26, 27);
- d) que en cada parroquia se han de llevar los libros parroquiales, es decir de bautizados, de matrimonios y de confirmados; cuide el párroco de que esos libros se cumplimenten con exactitud y se guarden diligentemente (cf. c. 535 § 1);
- e) que los sacramentos que no son reiterativos: bautismo, confirmación y orden (porque imprimen carácter), así como el matrimonio que es indisoluble, exigen ser registrados en libros que deben guardarse en la parroquia y en la Archivo diocesano;
- f) que algunas congregaciones religiosas, colegios católicos y grupos apostólicos ofrecen preparación para alguno(s) de estos sacramentos, han de asumir los procesos diocesanos y promover su celebración comunitaria,

y con el deseo de salvaguardar el derecho de los fieles a recibir los sacramentos, y al mismo tiempo de garantizar la debida disposición y preparación de los mismos y de quienes los acompañarán como padrinos, es oportuno emanar las siguientes normas, además de las establecidas en el derecho común, para los sacramentos del Bautismo, la Confirmación, la Eucaristía (en la primera comunión) y el Matrimonio.

BAUTISMO

1. Para bautizar lícitamente a un infante se requiere:

- a. Que al menos uno de los padres o de quienes legítimamente hacen sus veces soliciten el sacramento al párroco (c. 868 § 1, 1ª).
- b. Que se cuente con un padrino, o una madrina, o un padrino y una madrina (c. 873). En el caso de que ningún padrino esté presente en la administración del bautismo, se deberá anotar en el libro de bautismos el nombre de al menos un testigo (c. 875).
- c. Que los papás y padrinos reciban la debida preparación.

2. Para que alguien pueda ser padrino, es necesario que:

- a. Tenga capacidad para esta misión e intención de desempeñarla (c. 874 § 1, 1º);
- b. Haya cumplido 18 años. Por una causa justa, el párroco podrá autorizar alguna excepción (c. 874 § 1, 2º).
- c. Haya recibido los tres sacramentos de la iniciación cristiana (c. 874 § 1, 3º).
- d. Sea católico y lleve una vida congruente con la fe y la misión que va a asumir. Un bautizado no católico, sólo puede ser admitido junto con un padrino católico y en calidad de testigo (c. 874 § 1, 3º).
- e. En caso de que sean dos padrinos, estos han de ser cónyuges casados por la Iglesia; de lo contrario, que sea un soltero o una soltera.

3. Los documentos que se han de exigir para el Bautismo son:

- a. El acta de nacimiento del que va a recibir el bautismo.
- b. El comprobante de la preparación pre bautismal de los padres y padrinos.

Por lo tanto: No se exija el comprobante matrimonial de los padrinos, a no ser que haya sospechas fundadas de que no han contraído este sacramento.

4. Es deber del párroco del lugar donde se celebra el Bautismo:

- a. Cuidar que se administre el sacramento en una celebración comunitaria, definiendo el día y la hora, privilegiando el domingo.
- b. La celebración del Bautismo solo está permitido en las sedes parroquiales y en las capillas para las cuales los párrocos han pedido la autorización.
- b. Anotar con diligencia y sin demora en el libro de bautismos: nombre y apellidos del bautizado, el ministro, los padres del bautizado, los padrinos y testigos si los hubo; el lugar y fecha en que se administró el sacramento, así como el lugar y la fecha de nacimiento del bautizado (c. 877 § 1).
- c. Además, anotar en el mismo libro el nombre de los abuelos y los datos del acta de nacimiento.
- d. Expedir un comprobante de que se administró el sacramento, conteniendo los mismos datos del número anterior, así como el sello parroquial (instruir a los padres para que verifiquen estos datos antes de ser registrados en el libro).
- e. Si el Bautismo no fue anotado en el Libro respectivo, se procederá a levantar un Acta supletoria, en base a la boleta de Bautismo o a la declaración juramentada de al menos un testigo (cf. c. 876). El párroco tomará esta declaración y, después de verificar que el sacramento ha sido administrado, registrará los datos en el Libro actual de bautismos, y el nombre del bautizado en el índice del Libro del año en que se omitió la anotación¹. Además, adjúntese en dicho libro una copia de este documento entre las páginas de las Actas cercanas a la fecha declarada.

¹ Este es un paso de simplificación administrativa, porque ya no es necesario solicitar autorización al Ordinario.

- f. Los bautizos realizados en peligro de muerte se registrarán en el lugar donde se completa el rito². En caso de fallecimiento del niño, se registrará en la parroquia a la que pertenecen los padres.

PRIMERA COMUNIÓN

5. En la celebración de la Primera comunión se debe promover su participación comunitaria; corresponde al párroco, al rector y al capellán en el ámbito de su competencia, asegurar que todo proceso de preparación a la Primera Comunión, contemple su culminación en celebraciones grupales; de manera que los padres de familia sepan que sus hijos recibirán el sacramento en el grupo que fueron inscritos.
6. Los niños que se prepararon en otra comunidad parroquial deben entregar un documento de traslado de la celebración del sacramento.
7. La recepción del Cuerpo y la Sangre de Cristo en la primera comunión se debe recibir dentro de la Celebración Eucarística y de manos del que preside.
8. De acuerdo con lo dispuesto en el decreto 002/2013 se ha establecido el proceso de inspiración catecumenal para las parroquias y colegios católicos, por el que se dispone que la edad de la primera comunión sea hacia el final de la primaria, a no ser que haya peligro de muerte o una causa grave aconseje otra cosa (cc. 777, 2º; 914).
9. Los niños o niñas que padezcan alguna disminución física o psíquica han de ser admitidos a la comunión, previa formación catequética, adecuada a su condición (c. 777, 4º), y que por lo menos sean capaces de distinguir el Cuerpo de Cristo del alimento común y de recibir la Comunión con devoción (c. 913 § 1).
10. Al párroco o al ministro que va a administrar la Primera Comunión debe constarle que la persona que va a recibir la Comunión esté bautizada. Para ello se ha de exigir presentación de comprobante de Bautismo en el momento de iniciar el proceso de la catequesis.
11. La Comunión del Cuerpo de Cristo se recibe reiteradamente. Por consiguiente, la Primera Comunión no requiere ser anotada en un Libro especial. Sin embargo, es conveniente que después de recibida, el párroco o el ministro entreguen una Constancia, que contenga el nombre del que recibió el sacramento, el nombre del ministro sagrado, el de la iglesia u oratorio, así como el lugar la fecha, y el sello³.
12. Al no llevarse libros de Primera Comunión, no debe exigirse Certificado de la misma para recibir otro sacramento, o a quienes van a ser padrinos.

² La Oficialía de sacramentos ofrece un formato para los ministros, con copia para los papás. Contiene: sugerencia de acudir a su propia parroquia y entregar el documento a quien va a completar el rito.

³ Es muy importante la entrega de este documento porque en algunas Diócesis se exige comprobante de primera comunión para la recepción de otros sacramentos o para ser padrinos. (La "Oficialía de sacramentos" ofrece un formato para la boleta de la primera comunión)

13. Aunque el Derecho canónico no lo exija, es una costumbre inmemorial la presencia de los padrinos que acompañan a quien recibe por primera vez el Cuerpo de Cristo. Por consiguiente, sólo se exija a quien va a asumir esta función que pueda comulgar junto con su ahijado y que reciba la debida preparación.

CONFIRMACIÓN

14. El ministro ordinario de la Confirmación es el Obispo (c. 882); también administran válidamente este sacramento el Vicario General o el sacerdote que el Obispo delegue. Pero en peligro de muerte, tanto el párroco como cualquier presbítero administran válidamente la Confirmación (c. 883, 3º).

15. Para que una persona sea confirmada válidamente se requiere que sea bautizada. Para la licitud, se requiere lo siguiente:

- a. A tenor de lo dispuesto en el decreto sobre el proceso catecumenal⁴, adminístrese hacia el final de la secundaria, excepto cuando haya peligro de muerte o una causa grave aconseje otra cosa (c. 891).⁵ Por lo tanto, debe darse a los adolescentes y jóvenes al menos un año de preparación para recibir este sacramento; quedando prohibidas las “preparaciones exprés” para su recepción.
- b. Que haya sido bautizado (presentar comprobante).
- c. Que presente Acta de nacimiento.
- d. Que haya recibido la Primera Comunión o se haya preparado para recibirla dentro de la misma celebración.

16. El que va a ser confirmado debe tener un solo padrino o una sola madrina, sin que necesariamente sea del mismo sexo del confirmando. Se recomienda que se elija, como padrino o madrina, a la misma persona que asumió ese compromiso en el Bautismo (cf. c. 893 § 2).

17. Al padrino de Confirmación se le exigen las mismas condiciones que a los padrinos de bautismo (c. 893 § 1).

18. Es deber del párroco del lugar donde se administra la Confirmación:

- a. Anotar con diligencia y sin demora en el Libro de confirmaciones: nombre completo del confirmado, el de sus padres y padrinos, el nombre del ministro, el lugar y la fecha en que se administró el sacramento (c. 895).
- b. Expedir un comprobante de que se administró el sacramento, conteniendo los mismos datos del número anterior, así como el sello parroquial.
- c. Notificar sin demora a la parroquia donde fue bautizado para su anotación marginal.

⁴ Arquidiócesis de Yucatán, Decreto 002/2013; cf. RICA 11c.

⁵ La Conferencia del Episcopado Mexicano ha dejado a cada Obispo diocesano la determinación de la edad para la Confirmación, más allá de la edad de la discreción. Cf. CEM, Normas complementarias al c. 891.

MATRIMONIO

19. “Antes de que se celebre el matrimonio, debe constar la libertad de los contrayentes y que nada se opone a su celebración válida y lícita” (c. 1066). Es la finalidad que tiene el examen de los novios y las investigaciones previas al Matrimonio.
20. Es aconsejable que los pretendientes se presenten en su propia parroquia para iniciar los trámites, máximo seis meses (esto por la caducidad del certificado actualizado de Bautismo) y mínimo tres meses (posibilitando el tiempo para proclamas y permiso de traslado) antes de la fecha en que planean contraer Matrimonio.
21. **Para el examen (o asentamiento) de los pretendientes y sus testigos, se establece lo siguiente⁶:**
 - a. La finalidad del asentamiento es constatar el estado de libertad y la ausencia de impedimentos o posibles vicios de consentimiento en uno o ambos contrayentes, así como la aceptación de los fines y propiedades del Matrimonio.
 - b. El examen de los pretendientes deberá realizarse en la parroquia donde tiene su domicilio o cuasi domicilio alguno de ellos.
 - c. En razón de la información que se pide a los contrayentes y testigos, así como de las eventualidades que puedan presentarse, el examen corresponde realizarlo al sacerdote o al diácono. Cuando uno de los pretendientes sea de otra Diócesis, realizará su media presentación ahí, en la parroquia donde vive.
 - d. Los dos testigos de cada pretendiente deben ser mayores de edad, personas confiables, sin importar su religión ni parentesco, y que conozcan suficientemente al pretendiente antes del noviazgo.
 - e. Las publicaciones del Matrimonio podrán realizarse mediante proclamas (en las Misas de tres domingos o días de precepto), edictos en los pizarrones de las parroquias donde tienen sus domicilios (durante tres semanas) o en periódicos de circulación amplia (una vez). Es aconsejable enviar las proclamas a las parroquias donde los contrayentes hayan tenido su domicilio después de la edad núbil (c. 1083, 1).
22. **Los documentos que se exigirán a los futuros contrayentes son:**
 - a. Certificado de Bautismo (con no más de seis meses de antigüedad).⁷
 - b. Comprobante de Confirmación (no necesariamente el certificado). La nota marginal de Confirmación en el certificado de Bautismo se considera comprobante (cf. c. 535 § 2).
 - c. Acta de matrimonio civil o Solicitud de matrimonio del Registro civil. Se debe entregar antes del

⁶ El contenido de este examen deberá ceñirse al formulario autorizado.

⁷ La solicitud de este certificado tiene dos finalidades: a) comprobar que la persona ha recibido el sacramento; b) verificar que en las notas marginales no haya datos sobre algún impedimento. No es un documento para comprobar identidad, por lo tanto, los errores en la escritura de los nombres que no afectan directamente al interesado, deben ser resueltos en la Oficialía de sacramentos, pero no deben ser obstáculo para la tramitación del matrimonio.

Matrimonio canónico.

- d. Documento oficial de identificación.
- e. Comprobante de preparación prematrimonial.
- f. Dos fotografías tamaño infantil
- g. En caso de que hubiera algún impedimento dispensable, el rescripto de dispensa del Ordinario del lugar (cc. 1083-1094).
- h. Si hay alguna situación especial de las contempladas en el c. 1071 o si se trata de un matrimonio mixto (c. 1124), se requiere la Licencia del Ordinario del lugar a través de la Oficialía de sacramentos.
- i. El párroco exigirá documentos de acuerdo a los casos concretos, como puede ser la viudez y la declaración de nulidad.
- j. Dado que no existe la figura canónica del “padrino de matrimonio”, no se exija el certificado de matrimonio a quienes los van a acompañar como testigos en la celebración.

23. Para el momento de la celebración del sacramento se requiere:

- a. Un clérigo que esté debidamente facultado. En caso de que no sea el Ordinario (Obispo o Vicario General) o el párroco del lugar, el Obispo, sacerdote o diácono que asista deberá estar debidamente delegado, con delegación general o especial (cc. 1108), cuyo nombre debe constar en el Acta de matrimonio. Para la validez de la delegación, ésta debe otorgarse expresamente a personas determinadas; si se trata de una delegación especial, ha de darse para un matrimonio determinado. La delegación general debe darse por escrito (c. 1111 § 2).
- b. Dos personas que puedan testificar la manifestación del consentimiento de los contrayentes (c. 1108). No se excluya ni a los familiares, ni a los acatólicos.

24. Una vez terminada la celebración del sacramento, el párroco del lugar donde se celebró el matrimonio o su delegado deberá:

- a. Anotar el Matrimonio en el Libro de matrimonios con los siguientes datos: nombre de los cónyuges, del asistente, y de los testigos, así como el lugar y la fecha de la celebración.
 - b. Entregar una constancia a los cónyuges, que incluya sus nombres, el del ministro, el lugar y fecha del matrimonio, y sello parroquial.
 - c. Según el formato establecido, al final de la celebración, recabar las firmas de los testigos.
 - d. Notificar sin demora al lugar de Bautismo de los cónyuges, con los datos de las partidas respectivas, pidiendo al párroco que haga la anotación marginal del Matrimonio ya celebrado (c. 1121 § 1) y confirme dicha anotación.
25. Para los matrimonios que se celebren fuera de la Diócesis, la investigación matrimonial se realiza en la parroquia, quien enviará una copia a la Oficialía de sacramentos. A ésta le corresponde expedir la licencia de traslado y enviarla a la Curia correspondiente (cf. c. 1115). La

licencia no la emite ni la envía la Parroquia.

26. Para quienes vienen de fuera de la Diócesis con su permiso de traslado, éste se presenta a la Oficialía de sacramentos quien revisa y emite el *nihil obstat* a la parroquia donde se celebrará dicho matrimonio. Después de celebrar el matrimonio, el aviso de que se ha celebrado se enviará a la Oficialía de sacramentos, para que lo remita a la Diócesis de origen. Con este procedimiento se pretende autenticar el origen del expediente y garantizar que llegue el aviso correspondiente (cf. c. 1115).

EL LUGAR DE LA CELEBRACIÓN

27. Para la celebración del Bautismo, la Eucaristía y el Matrimonio, en la Arquidiócesis de Yucatán, está vigente lo dispuesto en el decreto 022/01 del 25 de marzo de 2001:

- a. La celebración de los sacramentos de la Primera comunión, el Bautismo y Matrimonio, estos dos últimos celebrados tanto dentro como fuera de la Misa, deberán realizarse en las iglesias y oratorios con culto público o semipúblico legítimamente constituidos, (CF CIC cc. 1219, 1214, 1223, 1225), firme lo prescrito en los cc. 530 y 1226 del derecho parroquial y de las capillas privadas, respectivamente.
- b. Por tanto quedan prohibidas las celebraciones eucarísticas de bautizos y matrimonios en los domicilios particulares, centros sociales y centros eco turísticos llamados “Haciendas”.

A fin de que se cumpla con la difusión y el conocimiento del presente decreto se concede la “*Vacatio legis*”, por lo tanto las presentes normas entrarán en vigor el 27 de noviembre de 2016, primer domingo de Adviento.

Dado en la sede episcopal de la Arquidiócesis de Yucatán, México, el 18 de octubre de 2016, fiesta litúrgica del evangelista San Lucas.

+ Gustavo Rodríguez Vega
Arzobispo de Yucatán

Doy fe

P. Alejandro Álvarez Gallegos
Canciller Secretario